



Colegio de Abogados de Villa Dolores

Sexta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba - República Argentina

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

MODIFICADO

TITULO I **CAPITULO UNICO**

Art. 1º: Constitución y Domicilio: Queda constituido el Colegio de Abogados de la Sexta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, con asiento en la ciudad de Villa Dolores, el que desarrollara su actividad específica dentro de la Circunscripción Judicial que le da su nombre y se regirá por las disposiciones de la Ley 5805, su reglamentación, este Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.

TITULO II **DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO** **CAPITULO I**

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 2º: Fecha de la Asamblea Ordinaria: La Asamblea Ordinaria Tendrá lugar en el mes de Agosto. Además de los temas indicados en el artículo 40 de la Ley 5805, el Directorio podrá incluir los que propongan por escrito, antes del 1º de Julio de cada año, un número de matriculados que represente por lo menos un 20% del padrón con derecho a voto.

Art. 3º: Asamblea Extraordinaria: Se fija en el 30% el número mínimo de matriculados a que hace referencia del art. 41 de la Ley 5805 para que el Directorio convoque a Asamblea Extraordinaria.

Art. 4º: Anticipación de la convocatoria: La publicación de la convocatoria a Asamblea en un diario local referida en el art. 42, apartado 2º de la Ley 5805, deberá hacerse con un mínimo de quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea.

Art.5º: Competencia: Compete a la Asamblea: 1) Ejercer las funciones enumeradas en el art 43 de la Ley 5805; 2) Ratificar o rectificar lo actuado por el Directorio en relación a la atribución conferida por el inc. 4º del art. 9 de este Estatuto.

CAPITULO II **DEL DIRECTORIO**

Art. 6º: Constitución: El Directorio estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes.

Art. 7º: Representación de la minoría: En el Directorio tendrá representación la minoría, siempre que reúna el mínimo de votos que indica el art. 38 de la Ley 5805. En tal caso el Directorio se integrara reemplazando el cuarto vocal titular y el segundo vocal suplente de la lista mayoritaria, por el primero y segundo vocal titular de la lista que obtenga la minoría respectivamente.

Art. 8º: Casos de Empate: Cuando dos o más listas obtengan igual cantidad de sufragios para el primer puesto, deberá convocarse a una nueva elección, de la que participarán únicamente las listas que hayan empatado. Si aun así la igualdad subsistiere, se procederá al sorteo de la lista ganadora. Cuando el empate

tenga lugar para la determinación de la primera minoría, ésta será designada por sorteo entre las que hayan alcanzado la igualdad.

Art. 9º: Competencia: Compete al Directorio: 1) Ejercer las funciones enumeradas en el art. 49 de la Ley 5905; 2) Designar la Junta Electoral; 3) Ejercer las funciones atribuidas al Colegio por el Inc. 14 del art 32 de la Ley 5805; 4) Propiciar y concurrir a la formación de organismos de segundo grado representativos de los Colegios de Abogados, ad -referéndum de la primera Asamblea Ordinaria que reúnan.

Art. 10º: Listas para designación de oficio de abogados: A los fines de atribución que otorga al Directorio el art. 49, Inc 4º de la Ley 5805, los abogados que pertenezcan a este Colegio, y que deseen recibir nombramientos de oficio, presentaran una solicitud a dicho cuerpo, antes del primero de noviembre de cada año, en papel sellado, constituyendo domicilio.

En Directorio formara anualmente, en la primera quincena de diciembre, una nomina de abogados que hayan presentado la solicitud, procederá en la forma indicada en el art. 4º de la Ley 3534, efectuando las comunicaciones a que hace referencia el art. 5º de la misma Ley.

Art. 11º: Remoción de Directores: La remoción de los miembros del directorio solo podrá hacerse en la Asamblea convocada al efecto, y con el voto de los 2/3 del quórum legal, salvo: 1) Los que cayeran en alguna de las situaciones previstas en el art 2º de la Ley 5805; o 2) Los que faltaren a cuatro reuniones ordinarias consecutivas o siete alternativas en un año, sin justificar sus inasistencias. En estos dos casos, el o los afectados serán excluidos por el propio Directorio.

Art. 12º: Vacantes: Las vacantes definitivas que se produzcan en el Directorio serán cubiertas en la siguiente forma: a) Si se trata del presidente, entra en su lugar el Vicepresidente. En este caso, el Directorio designa de su seno al nuevo Vicepresidente. Esta regla se aplica también se la vacante es solo vicepresidente; b) Si se trata del Secretario o del Tesorero, el cargo será cubierto por el vocal titular que designe el Directorio; c) Si se trata de un vocal, la vacante se cubre con el vocal subsiguiente, y el cargo que queda libre con el vocal que ocupe el primer lugar en la lista de Suplentes. Si en el Directorio tiene representación la minoría, su representante no cubre cargos de la lista mayoritaria, y su vacancia es ocupada por el vocal suplente de su lista. Los reemplazantes ocuparan sus funciones hasta la terminación del periodo.

Art. 13º: Imposibilidad de funcionar, Acefalía: Si a pesar de las integraciones, el Directorio queda definitivamente sin quórum legal, los miembros que permanezcan en sus cargos deberán preceder de la siguiente manera: 1) Si faltaren 90 días o menos, para concluir su periodo legal, tendrán funciones de simple administración y llegadas las fechas que indican los arts 2º y 4º de este Estatuto, la obligación de convocar a Asamblea Ordinaria y a elecciones; 2) Si en cambio faltaran más de 90 días, deberán convocar a elecciones dentro, de quince días de la perdida definitiva de quórum legal, las que tendrán lugar dentro de los quince días posteriores a la convocatoria a fin de elegir un nuevo Directorio que completara el periodo anterior.

Art. 14º: Funciones del Presidente: El presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Directorio, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste, de la Asamblea y del Tribunal de disciplina; y ejerce las demás atribuciones que le confieren la Ley, el estatuto y los reglamentos que se dicten. El Vicepresidente lo reemplaza en sus funciones accidental o definitivamente. En este último caso se procede conforme a lo dispuesto en el art. 12º Inc a).

Art. 15º: Firmas: El Presidente, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, en su caso, firman los documentos e instrumentos públicos o privados, contratos, cheques y demás actos que correspondan

Art. 16º: Funciones del Secretario: El secretario tiene a su cargo el registro de matriculados, y el archivo del Colegio; suscribe la correspondencia, actas, contratos, y demás instrumentos conjuntamente con el presidente; vigila a los empleados y ejerce las demás funciones que le sean encomendadas por la Ley, el estatuto y los reglamentos.

Art. 17º: Funciones del Tesorero: El tesorero tiene a su cargo la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos, liberando al efecto, conjuntamente con el Presidente, los cheques y demás documentos que correspondan.

Art. 18º: Funciones de los vocales suplentes: Los vocales suplentes no serán llamados a cubrir ausencias circunstanciales de los titulares, salvo excepcionalmente, si es indispensable para asegurar quórum. En este caso se debe llamar al suplente o suplentes que corresponda por arden en la lista, según se trate de mayoría o minoría.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES

Art. 19º: Junta Electoral: Simultáneamente con la convocatoria a elecciones el Directorio designara una Junta electoral compuesta de tres miembros titulares y un suplente .

El cargo sólo puede renunciarse con justa causa, decidiendo al respecto el Directorio, con resolución inapelable._

Los miembros de la Junta deben reunir las condiciones necesarias para ser Presidente del Directorio, son elegidos de entre los abogados electores y el cargo es incompatible con el directorio.

Art 20º: Funciones de la Junta Electoral: La Junta Electoral tendra a su cargo la oficialización de las lista, la organización del acto electoral, el escrutinio y la proclamación de los electos. Funcionará en la sede del Colegio.

Art 21º: Condiciones de las Listas: Las Listas que se presenten para su oficialización de las listas, la organización del acto electoral, el escrutinio y la proclamación de los electos. Funcionara en la sede del Colegio.

Art. 22: Procedimiento para la Oficialización: Hasta las 13 horas del día décimo anterior a la fecha de la elección, o del primer día hábil siguiente si aquel no lo fuere, se podrá solicitar ante la Junta Electoral la oficialización de las listas de los candidatos para los diversos cargos del Directorio. El pedido debe ser realizado por un mínimo de tres matriculados con derecho a voto, excluidos los candidatos, quienes deben hacer constar su aceptación. La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos establecidos en la Ley 5805 y este Estatuto, y dentro de las 48 horas resolverá, sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de una o más candidatos. Si los candidatos rechazados por la Junta Electoral fueran la mitad de la lista o más, incluidos los suplentes, ésta se tendrá por no presentada. Si fueran menos de la mitad de la lista, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos a propuesta del mismo conjunto de matriculados que postula la lista, hasta la hora 13 del segundo día siguiente a la fecha de la resolución de la Junta, la que se considerara notificada a los interesados en la Secretaria del Colegio el mismo día en que se dicte. La Junta resolverá sobre los sustitutos dentro de las 48 horas siguientes, y si rechazare a uno sólo de éstos, la lista se tendrá por no presentada en su totalidad.

Art 23º: Trámite: Los trámites de oficialización de listas son públicos para cualquiera de los electores del Colegio. El procedimiento de aceptación o rechazo de candidatos se sigue de oficio. Los electores podrán formular impugnaciones a los candidatos, dentro de las 24 horas siguientes al día de la presentación, las que tendrán carácter de denuncia ante la Junta, la que les imprimirá el trámite conveniente.

Art. 24º: Delegados Fiscalizadores: Cada una de las listas oficializadas podrá designar un delegado para fiscalizar el acto eleccionario y el escrutinio.

Art. 25º: Padrón de electores: El directorio procederá a cerrar el padrón electoral treinta días antes de las elecciones, incluyendo en él a todos los matriculados después del cierre no podrán intervenir en el acto electoral.

Art. 26º: Fecha y Condiciones: Las elecciones se realizaran en la fecha que fije; en sede del Colegio o en el local que determine el Directorio, dentro de la ciudad de Villa Dolores (Cba) debiendo citarse con no menos de 15 días de anticipación al acto eleccionario, que deberá coincidir con la fecha de la Asamblea Ordinaria. El acto electoral comenzará a los ocho horas y se clausurara a las dieciocho horas.

Art. 27º: Normas Suplementarias: En todos los casos no previstos por este Estatuto, se aplicarán por analogía, en forma supletoria, las disposiciones de Ley Electoral Nacional y su decreto reglamentario, vigente a la fecha de elección.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 28º: Reforma del Estatuto: Este Estatuto Sólo puede ser reformado por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para este caso será del 40% de los matriculados con derecho a voto, y para la aprobación de las reformas se requerirán el voto a favorable de los 2/3 de los presentes con derecho a voto.

Art. 29º: Cómputo de los términos: Cuando en este Estatuto se hace referencia a términos contados en días, salvo aclaración expresa en cada caso, debe entenderse que se trata de días corridos.

Art. 30º: Condiciones para ser vocales: Para ocupar los cargos de vocales tanto titulares como suplentes, no es necesario reunir los extremos del art. 45 de la ley 5805, el mismo será llenado con el vocal de mayor antigüedad en la matrícula .

En caso de acefalia, de un cargo para el cual la ley 5805 exige los requisitos de su art 45, el mismo será llenado con el vocal de mayor antigüedad en la matrícula.

18 de mayo de 1979.-

Luis Jacobo Trad
Presidente

Mario Rodolfo Casas Valdarenas
Secretario